

Proceso. **EXONERACION DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220010003900**
Demandante. **JORGE ELIECER ZAPATA PARADA**
Demandado. **JORGE ELIECER ZAPATA DURAN Y GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandante aportó al expediente las results de la notificación personal del demandado JORGE ELIECER ZAPATA DURAN, la que dice remitió al correo electrónico: zapataduranjorgeelecer@gmail.com que no fue reportada con antelación al proceso. Sírvase proveer 9 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2099

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia Secretaria y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. Atendiendo que el abogado demandante aportó en data 31 de octubre de 2022 escrito con el que refiere haber notificado al demandado JORGE ELIECER ZAPATA DURAN, ello con posterioridad al auto N°1924 emitido en data 19 de octubre de la anualidad, providencia en la que se tuvo por notificada a la demandada GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN, y se autorizó realizar la notificación del demandado JORGE ELIECER ZAPATA DURAN a la dirección física aportada por el abogado demandante, esto es, calle 8 N°1-70 del Barrio Trigal del Norte.

1.1 De las nuevas documentales aportadas para efectos de demostrar la notificación del demandado se advierte que estas se realizaron en la siguiente dirección electrónica: zapataduranjorgeelecer@gmail.com que no fue reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, ni con posterioridad a la misma. Por tanto, no es prudente tener por notificado al citado demandado máxime que no se tiene certeza de la forma como se obtuvo dicha dirección, tampoco se puede evidenciar que se realizó con apego a las disposiciones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

1.2 En consecuencia, NO se tiene por suplida la notificación del demandado **JORGE ELIECER ZAPATA DURAN** y, a efectos de que se trabaje en debida forma el presente litigio se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal del señor **JORGE ELIECER ZAPATA DURAN** en la dirección física aportada esto es, calle 8 N°1-70 del Barrio Trigal del Norte y/o en la nueva dirección electrónica que dice obtuvo su poderdante mediante comunicación telefónica sostenida con su hijo esto es: zapataduranjorgeelecer@gmail.com.

La misma deberá estar ajustada a los requisitos **dispuestos en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022** y de lo cual se le explicó en auto **#1764** del 29 de septiembre de la anualidad que admitió la demanda. Para lo anterior se le concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

2. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación la dirección **electrónica**- podrá efectuar la notificación conforme lo dispone el artículo 8° Ley 2213 de 2022. En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de Diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ **Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de la parte demandada.
- ✚ Deberá tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 8° de la citada Ley que a la letra dice: **“PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo a la franquicia postal”.*

3. **APLAZAR la AUDIENCIA** programada para el día 10 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m. en razón a que aún no se ha agotado la notificación del demandado JORGE ELIECER ZAPATA DURAN en debida forma.

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Proceso. **EXONERACION DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220010003900**
Demandante. **JORGE ELIECER ZAPATA PARADA**
Demandado. **JORGE ELIECER ZAPATA DURAN Y GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN**

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 10 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001311000220070031300

Demandante. M.J.D.P. Representada por DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ y OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ

Demandado. GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que la demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales a su nombre. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 9 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 2083

San José de Cúcuta, nueve de noviembre del año dos mil veintidós

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y en razón a lo manifestado por la parte demandante y dado que se verificó la existencia de depósitos pendiente de pago se,

DISPONE:

1. Atendiendo que mediante auto adiado 26 de septiembre de la anualidad se dispuso requerir **al PAGADOR de la CENTRAL DE TRANSPORTES DE CUCUTA EN LIQUIDACION**, para que informara bajo qué conceptos se consignaron unos depósitos judiciales, respecto de lo cual a la data no ha emitido respuesta alguna. Respecto de lo cual se le oficio en data 27 de septiembre de 2022 -ver consecutivo 079 que contiene oficio N.º2410 del 27 de septiembre de la anualidad remitido al correo: radicacion@terminal.com.co

2. Verificado la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se advierten varios depósitos constituidos por cuenta del presente proceso de los que no ha emitido pronunciamiento alguno el pagador de la CENTRAL DE TRANSPORTES DE CUCUTA EN LIQUIDACION, según el anexo inserto al consecutivo 082 del expediente digital así:

451010000955721	60344520	YAJAIRA PEREZ PELAEZ	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	31/08/2022	07/09/2022	\$ 1.333.200,00
451010000955722	60344520	YAJAIRA PEREZ PELAEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 3.999.600,00
451010000955723	60344520	YAJAIRA PEREZ PELAEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 2.666.400,00
451010000956199	60344520	DORA YAJAIRA PEREZ JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
451010000956482	60344520	YAJAIRA PEREZ PELAEZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/09/2022	15/09/2022	\$ 734.808,00
451010000956483	60344520	YAJAIRA PEREZ PELAEZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/09/2022	11/10/2022	\$ 598.392,00
451010000960484	60344520	DORA YAJAIRA PEREZ JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
451010000963820	60344520	DORA YAJAIRA PEREZ JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00

Proceso. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001311000220070031300

Demandante. M.J.D.P. Representada por DORA YAIRA PEREZ PELAEZ y OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ

Demandado. GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO

2.1 Dado lo anterior, se estima necesario REQUERIR NUEVAMENTE al **PAGADOR de la CENTRAL DE TRANSPORTES DE CUCUTA EN LIQUIDACION**, para que informe a que conceptos corresponden los depósitos judiciales pendientes de pago, si los mismos corresponden a (**Tipo: 1 Alimentos - Tipo 2 Cesantías** u otras prestaciones laborales)

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000955722	31/08/2022	\$3.999.600.00
451010000955723	31/08/2022	\$2.666.400.00
451010000956199	05/09/2022	\$350.000,00
45101000955721	31/08/2022	\$1.333.200.00
451010000960464	05/10/2022	\$350.000,00
451010000956199	02/11/2022	\$350.000,00

3. Igualmente para que informe las razones por las que no se ha consignado el valor de la cuota mensual de alimentos del mes de octubre de la anualidad, conforme se desprende de la consulta de depósitos inserta al consecutivo 082 del expediente digital

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al **PAGADOR de la CENTRAL DE TRANSPORTES DE CUCUTA EN LIQUIDACION**, y a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente a los correos electrónicos aportados al proceso.

✉ MARIA JULIANA DIAZ PEREZ

Maraijulianadiaz2610@gmail.com

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 10 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2091

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220070045300
Demandante:	PEDRO PABLO ARCHILA
Persona en condición de discapacidad	JORGE ARCHILA BLANCO
Trámite:	Revisión sentencia del 22 de julio de 2008

Se extrae del archivo el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 22 de julio del 2008, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 22 de julio de 2008, se declaró en interdicción al señor JORGE ARCHILA BLANCO, nacido el 23 de enero de 1951.

Revisado el documento de identidad del señor JORGEL ARCHILA BLANCO en la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES)**, el estado es: **AFILIADO FALLECIDO**, documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

En este orden y considerando la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, el **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la **terminación del proceso** de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado en el año 2007 por PEDRO PABLO ARCHILA por el fallecimiento del interdicto JORGE ARCHILA BLANCO, en el año 2012, de acuerdo con la Certificación de la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES)** la cual reporta que el documento se encuentra AFILIADO FALLECIDO.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 540013110002200700045300
Demandante: PEDRO PABLO ARCHILA
Persona en condición de discapacidad: JORGE ARCHILA BLANCO

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 10 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se atendió de manera personal a la señora BETTY CECILIA RINCON CUEVAS, quien manifestó no haber recibido el pago de cuota alimentaria de los meses de septiembre y octubre de la anualidad y que se encuentra pendiente de pago el depósito N.º437389 por valor de (\$226.349.00) que corresponde a mesada alimentaria del año 2012 pendiente de cancelar. Igualmente se advierte que por auto fechado 15 de septiembre de la anualidad, se requirió al Pagador de la Policía Nacional, para que informara a que concepto corresponde el depósito por valor de (\$2'117.598.00) del que no se ha recibido respuesta. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 9 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2098

San José de Cúcuta, nueve de noviembre del año dos mil veintidós

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y en razón a lo manifestado por la progenitora del menor L.A. RUIZ RINCON **-demandante-** quien requiere el pago de depósitos judiciales consignados a la data como alimentos para el menor demandante y dado que se verificó la existencia de depósitos pendientes de pago se,

DISPONE:

1. Atendiendo los reparos de la señora **BETTY CECILIA RINCON CUEVAS**, respecto del depósito judicial N.º451010000437389 por valor de (\$226.349.44), verificado el mismo se encontró pendiente de pago y corresponde a cuota alimentaria por lo que se accede a su entrega.

1.1. Igualmente, de la relación de depósitos inserta al consecutivo 034 se advierten pendientes de entregar las cuotas de septiembre y octubre de 2022, pero en razón a que el depósito N.º451010000959637 fue constituido por valor (**\$2'190.024.40**) que supera la cuota alimentaria que viene percibiendo el menor, **se hace necesario fraccionarla en los siguientes valores uno por OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$846.000.00) para efectos de garantizar la cuota del mes de septiembre de la anualidad que aún no se ha entregado** y otro por el excedente que son: **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1'344.024.40)**

2. Verificado la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y como quiera que, se advierten depósitos judiciales constituido en favor del menor L.A. RUIZ RINCON conforme se explicó en renglones que preceden **se AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de **BETTY CECILIA RINCON CUEVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.403.511**, de los siguientes depósitos judiciales:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000437389	27/01/2012	\$226.349.44
451010000963027	28/10/2022	\$841.916.96

DEPOSITO FRACCIONADO		\$846.000.00
TOTAL A ENTREGAR		\$1.914.266.40

3. Finalmente en razón a que el **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto N°1646 adiado 15 de septiembre hogaño, el que le fue puesto en conocimiento mediante oficio N°2291 del 16 de septiembre de 2022, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que informe lo siguiente:

a) Aclare al Despacho el concepto por el que fueron consignados los siguientes depósitos judiciales: si corresponden a depósitos **Tipo 1: Cesantías y otros** o **Tipo 6: Alimentos**

b) Si corresponden a cuota alimentaria deberá indicar las razones por las que superan el valor normal aplicado como cuota mensual de alimentos.

c) Las demás que considere para poder establecer si estos depósitos deben ser entregados al demandante como cuota alimentaria.

Número del título	Fecha de constitucion	Valor
451010000925673	26/01/2022	\$2.117.598.99
451010000959637	29/09/2022	\$2.190.024.00

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente providencia y del auto N.°1646 de fecha 15 de septiembre de 2022 -ver consecutivos 031 al 036 a los correos electrónicos aportados al proceso. igualmente se les reitera lo dispuesto en auto N°632 del 6 de abril de 2022 -consecutivo 021 del expediente digital-

 **BETTY CECILIA RINCON CUEVAS**
betty_rincon1@hotmail.com

 **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**
denor.asjur@policia.gov.co
denor.notificaciones@policia.gov.co
lineadirecta@policia.gov.co
denor.gutah@policia.gov.co

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220080003500
Demandante. L.R. Representada por BETTY CECILIA RINCON CUEVAS
Demandado. LUIS ALFREDO RUIZ ROJAS

6. Esta decisión se notifica por estado el 10 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2092

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220090033400
Demandante:	ANGELA MARIA RINCON GRANADOS
Persona en condición de discapacidad	JOSE DAVID ZAPATA RINCON
Trámite:	Revisión sentencia del 21 de septiembre de 2010

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2010, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo

medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 21 de septiembre de 2010, se declaró en interdicción al señor JOSE DAVID ZAPATA RINCON, nacido el 14 de julio de 1967.

Revisado el documento de identidad del señor JOSE DAVID ZAPATA RINCON en la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES)**, el estado es: **AFILIADO FALLECIDO**, documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

En este orden y considerando la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la **terminación del proceso** de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado en el año 2009 por ANGELA MARIA RINCON GRANADOS, en razón al fallecimiento del interdicto JOSE DAVID ZAPATA RINCON, en el año 2021, de acuerdo con la certificación de la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES)** la cual reporta que el documento se encuentra AFILIADO FALLECIDO.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220090033400
Demandante: ANGELA MARIA RINCON GRANADOS
Persona en condición de discapacidad: JOSE DAVID ZAPATA RINCON

remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 10 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2095

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220090038300
Demandante:	NICOL STEFANNY CORREDOR FIGUEREDO
Persona en condición de discapacidad	JORGE CORREDOR FIGUEREDO
Trámite:	Revisión sentencia del 14 de abril de 2011

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 14 de abril del 2011, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

***“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de*

interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 14 de abril de 2011, se declaró en interdicción al señor JORGE CORREDOR FIGUEREDO, nacido el 16 de septiembre de 1986.

Se designó como Guardador del prenombrado a: **NICOL STEFANNY CORREDOR FIGUEREDO**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a NICOL STEFANNY CORREDOR FIGUERED y a JORGE CORREDOR FIGUEREDO, para el día, **EL 26 DE ABRIL DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II** adscrita a este **Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma **LIFESIZE**, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la valoración de apoyo del señor JORGE CORREDOR FIGUEREDO, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL** adscrita a este despacho judicial, en la Calle 4AN N° 15E-06 Barrio San Eduardo, última dirección de residencia de las partes registrada en la sentencia proferida el 14 de abril de 2011.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la sentencia proferida el 14 de abril del 2011, esto es: Calle 4AN N° 15E-06 Barrio San Eduardo y a la dirección reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones esto es: Carrera 6 calle 4-35 centro Sardinata, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 10º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 10 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2094

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220090042900
Demandante:	ANNY ESPERANZA MORALES ORTEGA
Persona en condición de discapacidad	OTILIA ORTEGA SANCHEZ
Trámite:	Revisión sentencia del 22 de abril de 2010

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 22 de abril del 2010, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo

medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 22 de abril de 2010, se declaró en interdicción a la señora OTILIA ORTEGA SANCHEZ, nacida el 09 de abril de 1930.

Revisado el documento de identidad de la señora OTILIA ORTEGA SANCHEZ en la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES)**, el estado es: **AFILIADO FALLECIDO**, documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

En este orden y considerando la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, el **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la **terminación del proceso** de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado en el año 2009 por ANNY ESPERANZA MORALES por el fallecimiento del interdicto OTILIA ORTEGA SANCHEZ, en el año 2012, de acuerdo con la Certificación de la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES)** la cual reporta que el documento se encuentra AFILIADO FALLECIDO mediante certificación.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220090042900
Demandante: ANNY ESPERANZA MORALES ORTEGA
Persona en condición de discapacidad: OTILIA ORTEGA SANCHEZ

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 10 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2093

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220090050200
Demandante:	ALVARO YANEZ ORDONEZ y OTRO
Persona en condición de discapacidad	ALVARO MIGUEL YANEZ MANTILLA
Trámite:	Revisión sentencia del 4 de febrero de 2010

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 4 de febrero del 2010, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

***“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de*

interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 04 de febrero de 2010, se declaró en interdicción al señor **ALVARO MIGUEL YAÑEZ MANTILLA**, nacido el 29 de junio de 1985.

Se designó como Guardador del prenombrado a: **ALVARO YAÑEZ ORDOÑEZ y GLADYS SUSANA MANTILLA**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a **ALVARO YAÑEZ ORDOÑEZ, GLADYS SUSANA MANTILLA** y a **ALVARO MIGUEL YAÑEZ MANTILLA**, para el día, **EL 24 DE ABRIL DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II** adscrita a este **Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma **LIFESIZE**, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la valoración de apoyo del señor ALVARO MIGUEL ORDOÑEZ MANTILLA, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL** adscrita a este despacho judicial, en la Av. 0 C N° 23-74 Barrio el Rosal, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: En la Av. 0 C N° 23-74 Barrio el Rosal, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 10º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220090050200
Demandante: ALVARO YAÑEZ ORDOÑEZ y OTRO
Persona en condición de discapacidad: ALVARO MIGUEL YAÑEZ MANTILLA

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 10 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2088

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica a la parte demandada.

Artículo 6°. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)**

2. No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad que ordena el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220160049900
Demandante. LAZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ
Demandado. ESTEFANIA LUNA PEREIRA

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Por secretaría hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 10 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que la demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales a su nombre. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 9 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2080

San José de Cúcuta, nueve de noviembre del año dos mil veintidós

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y en razón a lo manifestado por la parte demandante y dado que se verificó la existencia de un depósito pendiente de pago se,

DISPONE:

1. Atendiendo que la liquidación del crédito a fecha 5 de agosto de la anualidad arrojó un saldo pendiente de pago al 30 de julio de 2022 de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$3.776.760.21)** la cual se encuentra ejecutoriada.
2. Verificado la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y como quiera que, se advierten un depósitos judicial constituido con posterioridad al último depósito pagado que fue el 04 de noviembre de 2022, por valor de (\$915.168.00) **se AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.449.516, del siguiente depósito judicial.

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000964156	04/11/2022	\$915.168.00
TOTAL A ENTREGAR		\$915.168.00

3. **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que aporten liquidación actualizada del crédito en la que se vea reflejados los abonos percibidos con posterioridad a la última liquidación de data 30 de julio de 2022, incluido en que aquí se ordena pagar y que se verifican así:

451010000949615	60449516	DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/07/2022	18/08/2022	\$ 320.839,00
451010000964007	60449516	DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	22/08/2022	12/09/2022	\$ 1.010.820,00
451010000980502	60449516	DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2022	14/10/2022	\$ 1.883.514,00
451010000964156	60449516	DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 915.168,00

Total Valor \$ 27.450.853,00

Igualmente la liquidación debe contener las cuotas que se generaron con posterioridad al mes de julio de la anualidad habida cuenta que el crédito se liquidó a fecha 30 de julio incluyendo la cuota adicional conforme obra al consecutivo 0128 del expediente.

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente a los correos electrónicos aportados al proceso.

✚ DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ
luzmarinaespinosabohorquez@hotmail.com

✚ CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ
edgarmolina_18@hotmail.com

✚ LUZ MARINA ESPINOSA BOHORQUEZ
luzmarinaespinosabohorquez@hotmail.com

✚ EDGAR JAVIER MOLINA SOLANO
edgarmolina_18@hotmail.com

3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 10 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, la sentencia proferida en el presente asunto se notificó por estados electrónicos el pasado **11 de octubre de 2022**, allegando la parte pasiva recurso de apelación contra la misma, mediante correo electrónico del **14 de octubre de 2022**. Sírvase proveer, Cúcuta 9 de noviembre de 2022.

Claudia Viviana Rojas Becerra

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2097

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo presentado de manera oportuno, el recurso de opugnación, conforme se lee en la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente en la especie de mérito, el Despacho concederá la alzada ante el superior en el efecto suspensivo, conforme lo previsto en el inciso 2 del numera 3º, del art. 323 del Estatuto Procesal vigente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESOLVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia proferida por esta Dependencia Judicial el pasado 10 de octubre, ante la Sala Civil Familia de Ho. Tribunal Superior de Cúcuta.

SEGUNDO. El anterior recurso de apelación, se concede en el **efecto suspensivo**, por lo anteriormente considerado.

Radicado. 54001316000220210005800
Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante. ALBA YURLEY JAIMES
Demandado. JUAN CARLOS GALVAN

TERCERO. Por secretaría, hacer la correspondiente remisión de las presentes diligencias ante el superior jerárquico, dejando las constancias de rigor en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 10 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Juez que se recibió respuesta de varias entidades bancarias y sustitución poder. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BACERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2101

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. AGREGUESE y en CONOCIMIENTO de las partes los oficios recibidos de las siguientes entidades bancarias así: **i)** Banco BCSC, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Scotiabank, Banco Caja Unión en los que dan cuenta de las resultas de la medida cautelar *–ver consecutivos 044 al 050 del expediente digital–*.

2. Atendiendo el memorial allegado por el **Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA**, quien indicó que sustituye el poder a él conferido por la señora **JENIFFER LICETH HERNANDEZ PABON**, al abogado **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, quien a su turno funge como defensor público.

2.1 En consecuencia, **TENGASE** por **SUSTITUIDO** el poder inicialmente conferido y se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, **identificado con la C.C. 72.279.414 y T.P. 223.941 C.S.J.** como apoderado de la señora JENIFFER LICETH HERNANDEZ PABON, representante del menor demandante en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido

3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 10 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220210010900

Demandante. KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO en representación de los hijos menores de edad J.P. y J.J.

Demandado. ANDERSON BALLESTEROS URBINA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que verificada la plataforma de Depósitos Judiciales se encontró dos depósitos pendientes de pago. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 9 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 2100

San José de Cúcuta, nueve de noviembre del año dos mil veintidós

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y en razón a que se encuentra liquidación debidamente ejecutoriada la que a su turno supera el valor de los depósitos consignados a la data y dado que se verificó la existencia de un deposito pendiente de pago se,

DISPONE:

1. Atendiendo que la liquidación del crédito a fecha 25 de agosto de la anualidad arrojó un saldo pendiente de pago al 25 de agosto de 2022 de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$10.810.861.42)** la cual se encuentra ejecutoriada.

2. Verificado la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y como quiera que, se advierten dos depósitos judicial constituido con posterioridad al último deposito pagado que fue el 09 de septiembre de 2022, por valor de (\$640.392.00) **se AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.401.812, de los siguientes depósitos judiciales:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000961098	10/10/2022	\$658.066.00
451010000964312	08/11/2022	\$649.900.00
TOTAL A ENTREGAR		\$1.307.966.00

3. **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que aporten liquidación actualizada del crédito en la que se vea reflejados los abonos percibidos con posterioridad a la última liquidación de data 25 de agosto de 2022, incluidos los depósitos que aquí se ordena pagar y que se verifican así:

451010000956798	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO EN EFECTIVO	09/09/2022	18/10/2022	\$ 640.392,00
451010000961098	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2022	NO APLICA	\$ 658.066,00
451010000964312	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2022	NO APLICA	\$ 649.900,00

Total Valor \$ 12.469.314,00

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente a los correos electrónicos aportados al proceso.

✚ KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO
katherinalvarez117@gmail.com

✚ ANDERSON BALLESTEROS URBINA
andersonballesteros359@gmail.com

✚ JONATHAN JOSUE ESTELA ROJAS
Jotaesteila16@gmail.com

✚ JHON ENRIQUE TRUJILLO SAYAGO
johane-trujillo@unilibre.edu.co

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 9 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2089

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Teniendo en cuenta, lo establecido en la Ley 2213 de 2022, muy a pesar que la parte demandante conoce la dirección electrónica de la convocada, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a la parte demandada; lo que deberá efectuarse, además, una vez se aporte el escrito de subsanación.

3. Omitió la parte actora remitir el poder de conformidad con el **Art. 74 del C.G.P** “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Toda vez que el poder conferido por el demandante es para adelantar el proceso de **Reducción de Cuota alimentaria**, mas no para el proceso que aquí se pretende incoar que es la **Liquidación de la Sociedad Conyugal**.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

OCTAVO. Notificar esta providencia en estado del 10 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220029800**

Demandante. LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA como representante legal de M.A.R.C. y MILEYDI ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ

Demandado. JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió liquidación del crédito de la que se dio traslado a la contra parte sin que dentro del término concedido se hubiese presentado objeción. No se han liquidado las costas procesales. Pasa al Despacho para proveer, 9 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 2102

Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la liquidación del crédito arrimada por el extremo activo, obrante a consecutivo 036, la que a pesar que no fue controvertida por el demandado, efectuadas las operaciones aritméticas del caso se advierte no se encuentra ajustada al mandamiento de pago fechado 01 de agosto de 2022 y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de data 30 de septiembre de la anualidad.

1.1. Así las cosas, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia. Se aplicó los abonos recibidos a través de depósitos judiciales por cuenta del presente tramite, según consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia, por tanto, como se ven reflejados los abonos a la data, y en tal sentido se emitirá orden de pago.

2. Atendiendo la petición elevada por el demandado, se advierte que la misma no es procedente por cuanto, la suma abonada a las cuotas alimentarias, no supe el total adeudado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

Capital	\$ 7.477.399,00
Intereses	\$ 172.949,15
Títulos judiciales	\$ 4.037.972
TOTAL DEUDA A OCTUBRE 2022	\$ 3.612.375,79

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220220029800

Demandante. LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA como representante legal de M.A.R.C. y MILEYDI ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ

Demandado. JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA

Liquidación esta que se refleja en el cuadro que a continuación se observa así:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	Nº MESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2021	Auto Libra Mandamiento de pago		0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0,00
	Septiembre	170.608,00	13	\$ 11.089,52	\$ 0	\$ 181.697,52
	Octubre	170.608,00	12	\$ 10.236,48	\$ 0	\$ 362.542,00
	Noviembre	170.608,00	11	\$ 9.383,44	\$ 0	\$ 542.533,44
	Diciembre	270.608,00	10	\$ 13.530,40	\$ 0	\$ 826.671,84
	Cuota Extra Dic	370.608,00	10	\$ 18.530,40	\$ 0	\$ 1.215.810,24
2022	Enero	347.669,00	9	\$ 15.645,11	\$ 0	\$ 1.579.124,35
	Febrero	347.669,00	8	\$ 13.906,76	\$ 0	\$ 1.940.700,11
	Marzo	347.669,00	7	\$ 12.168,42	\$ 0	\$ 2.300.537,52
	Abril	347.669,00	6	\$ 10.430,07	\$ 0	\$ 2.658.636,59
	Mayo	347.669,00	5	\$ 8.691,73	\$ 0	\$ 3.014.997,32
	Junio	347.669,00	4	\$ 6.953,38	\$ 0	\$ 3.369.619,70
	Cuota Extra Jun.	847.669,00	4	\$ 16.953,38	\$ 0	\$ 4.234.242,08
	Julio	847.669,00	3	\$ 12.715,04	\$ 0	\$ 5.094.626,11
	Agosto	847.669,00	2	\$ 8.476,69	\$ 0	\$ 5.950.771,80
	Septiembre	847.669,00	1	\$ 4.238,35	\$ 1.969.449	\$ 4.833.230,47
	Octubre	847.669,00	0	\$ 0,00	\$ 2.068.524	\$ 3.612.375,79
	Noviembre			\$ 0	\$ 3.612.375,79	
TOTALES		\$ 7.477.399,00		\$ 172.949,15	\$ 4.037.972,36	\$ 3.612.375,79

Capital	\$ 7.477.399,00
Intereses	\$ 172.949,15
Títulos judiciales	\$ 4.037.972
TOTAL DEUDA A OCTUBRE 2022	\$ 3.612.375,79

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data luego de aplicados los abonos consistentes en depósitos judiciales y a cargo del señor JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la C.C. 8.788.727 es la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (3.612.375.79)

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. En razón a que se encuentran constituidos por cuenta de este proceso varios depósitos judiciales, que suman **CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.037.972.36.oo)** valores que fueron aplicados a la liquidación del crédito realizada por la Secretaria del Despacho, conforme se advierte de lo obrante en renglones que preceden. **En consecuencia, se ORDENA a Secretaria Elaborar la orden de pago a favor de la señora MILEIDY ALEXANDRA CRUZ RIVERA, identificada con la C.C. 60.443.610.** Una vez esté ejecutoriado el presente auto.

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220029800**

Demandante. LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA como representante legal de M.A.R.C. y MILEYDI ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ

Demandado. JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 8788727 Nombre JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000959533	80443810	LEYDY CECILIAA CRUZ RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 1.121.779,88
451010000959534	80443810	LEYDY CECILIA CRUZ RIVERA	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2022	28/10/2022	\$ 847.689,00
451010000982927	80443810	LEYDY CECILIAA CRUZ RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 1.220.854,88
451010000982928	80443810	LEYDY CECILIA CRUZ RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 847.689,00

Total Valor \$ 4.037.972,36

CUARTO. NO ACCEDER a la peticionado por el demandado en escrito inserto al consecutivo 052, en cuanto a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo anterior, pues si bien se han consignado por cuenta de este proceso varios depósitos judiciales, no es menos cierto que la suma aquí reflejada no cubre la totalidad de las cuotas alimentarias adeudadas. Por tanto, no le asiste razón en lo reclamado.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 10 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220029800**

Demandante. LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA como representante legal de M.A.R.C. y MILEYDI ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ

Demandado. JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2062

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado veintiocho (28) de octubre de la data, notificado por estados el día treinta y uno (31) de octubre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, instaurada por SOMER VIRGINIA GOMEZ AMAYA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 10 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2063

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado veintiocho (28) de octubre de la data, notificado por estados el día treinta y uno (31) de octubre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, instaurada por GABRIELINA MALDONADO PEÑALOZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 10 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2077

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la presente demanda, se advierte que, la misma no cumple con los requisitos formales contemplados en el art. 82 del CGP y la Ley 2213 de 2022 por lo que se requerirá a la parte demandante para que subsane y adecue la demanda en los siguientes términos:

1. La parte demandante a través de su apoderado judicial, **simultáneamente** con la presentación de la demanda, deberá enviar copia de ella y sus anexos a la **demandada**. En la demanda no se observa constancia del cumplimiento de esta obligación, consagrada en el artículo 6° inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Omitió dar cumplimiento al Art. 8 Inciso 2° de la Ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

3. De conformidad con el artículo 5° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022. “(...) En el poder se indicará **expresamente la dirección de correo electrónico** del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. **(negrilla fuera del texto)**.

En el poder allegado, la abogada indicó que su correo electrónico es: Kitty_931@hotmail.com. Sin embargo, una vez consultada SIRNA, no se evidencia el registro de la apodera, por lo que deberá realizar la inscripción correspondiente.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**, integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 10 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2078

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, instaurada por RICARDO OTALORA LUNA a través de apoderada judicial, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Omitió dar cumplimiento a lo normado en el Art. 82 numeral 5 “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”. Toda vez que los narrados, en los ítems **CUARTO, NOVENO Y DÉCIMO, son confusos. Señala que el interesado se registro en la Notaria tercera y al mismo tiempo menciona al Notario Cuarto.**

CUARTO: Que por Ignorancia de los trámites ante autoridad competente El Madre de mi Mandante Señora ARGEMIRA LUNA ESLAVA el 6 agosto de 1986, se le hizo fácil presentarse en la **Notaria Tercera** de la Ciudad de Cúcuta con dos testigos y manifestarle al Señor **Notario Cuarto** del Circulo de Cúcuta presentar una declaración extra juicio manifestando que su hijo

NOVENO: Que, para tramitar la cédula de ciudadanía de identidad ante la registraduría civil en la Ciudad, es necesario **cancelar** un registro civil de nacimiento, puesto que no de puede tener dos registros colombianos.

DÉCIMO: Que es voluntad de mi Poderdante solicitar la **cancelación** y/o **anulación** del Registro Civil de Nacimiento, para poder acceder a la cédula digital.

2. Si bien en los hechos se especificó que se pretende la cancelación y/o anulación, en las pretensiones indica lo siguiente:

II.PRETENSIONES

En relación a los hechos anteriores, solicito Señor juez

PRIMERA: Que en Sentencia se decrete Judicialmente la ANULACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de Serial No 10572495 de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta.

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que efectuó la anulación del Registro Civil de Nacimiento antes mencionado.

En consecuencia, debe **corregir la demanda**, para indicar claramente cuál es la acción que pretende adelantar, teniendo en cuenta que la cancelación y la nulidad de registro civil son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles:

- ✚ La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil válido en nuestro país.
- ✚ Mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

3. De perseguirse la nulidad del registro, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P., se incurrió:

“(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”*

4. El acta de nacimiento expedida en el vecino país no se encuentra apostillada, incumpliendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 251 del Código General del Proceso.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada NORRY OFELIA CLAVIJO OVALLOS, portador de la T.P. No. 86428 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por RICARDO OTALORA LUNA.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

OCTAVO. Notificar esta providencia en estado del 10 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2090

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes **maternos y paternos** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del Código Civil; para el efecto, se deberá indicar, además de nombre, dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales. Asimismo, deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que evidencien el parentesco, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

2. Si bien en la demanda se indicó que se desconoce el lugar de residencia del señor JUAN ALEXANDER CASTELLANOS HENAO, indicó que conoce su número de teléfono celular y que incluso en alguna oportunidad ha comunicado a su menor hijo con el padre: “..en los momentos que el niño ha hablado telefónicamente con él ha sido porque ella lo ha comunicado a petición de su hijo, pero a él no se la ha visto interés en nada”, por lo que deberá especificar si pretende su notificación por mensaje de datos a través de ese medio electrónico de comunicación, o si por el contrario procederá a su emplazamiento.

Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 82 numerales segundo y décimo, en correlación con el canon 293 del Código General del Proceso.

En caso que se pretenda la notificación a través del número de teléfono celular citado, debe en primer lugar, cumplir con la ritualidad ordenada en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo a través de ese medio la demanda y sus anexos, así como la subsanación, acreditando ante este despacho el cumplimiento de tal disposición.

Aunado, debe informar bajo la gravedad del juramento “...que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 10 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).